

“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

Oficio VG/597/2013/Q-278,Q-279,Q-281/12-VG

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de marzo del 2013.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **Q-278/2012**, **Q-279/2012** y **Q-281/2012-VG**, iniciado por **Q1**¹, **en agravio propio y de A1**², **A2**³, **A3**⁴; también por **A4**⁵ en su menoscabo así como de **A1**, y finalmente por **A2** en su perjuicio, respectivamente.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de

¹**Q1** es quejoso y agraviado.

²**A1** es agraviada.

³**A2** es agraviado.

⁴**A3** es menor agraviado.

⁵**A4** es agraviado.

un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **09 de octubre de 2012**, **PA1**⁶ se comunicó a este Organismo solicitando que su personal acudiera al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, a entrevistar **Q1** debido a que había sido detenido y agredido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que con esa misma fecha un Visitador Adjunto se apersonó a ese reclusorio en donde el quejoso formalizó su inconformidad en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de esos agentes policíacos, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** así como de **A1, A2, A3**. Asimismo, el **15 de ese mismo mes y año**, **A4** compareció ante esta Comisión para externar su descontento en su perjuicio y de **A1**; finalmente el **17 de octubre de la anualidad pasada** se recepcionó el descontento de **A2** en el referido reclusorio, todos relacionados con los mismos hechos y la autoridad señalada en el epígrafe anterior.

El **quejoso** medularmente manifestó: **a)** que el **04 de octubre de la anualidad pasada, aproximadamente a las 00:00 horas** se encontraba en compañía de **A2, A3** (de 17 años) y de tres personas más (de los cuales no recuerda sus nombres) en la calle XXIV de la unidad habitación siglo XXI de esta ciudad capital, ingiriendo bebidas alcohólicas cuando arribaron dos unidades de la Policía Estatal Preventiva de la cual descendieron alrededor de seis elementos quienes les preguntaron qué estaban haciendo en ese lugar, respondiéndoles que nada por lo que ante la intención de los oficiales de privarlos de su libertad optaron por correr; **b)** que se introdujo a la casa de **A1** (tía) ya que vive con ella; **c)** que arribaron al domicilio siete unidades ingresando siete agentes del orden; **d)** que rompieron la puerta principal, una televisión y un refrigerador, **e)** que esa autoridad agredió a **A1**, la aventaron al piso y sometieron a **A4** (tío); **f)** que se introdujo al sanitario en

⁶ **PA1** es persona ajena al expediente de queja.

donde lo detuvieron, agrediendo con palos, piedras, puños, patadas en cabeza, rostro, espalda, muñeca, piernas y abdomen; **g)** que lo arrojaron a la góndola de una patrulla, percatándose que **A3** se encontraba inconsciente con lesiones físicas en el rostro, en extremidades superiores e inferiores y también que **A2** presentaba huellas de agresión física (sin especificar en qué partes del cuerpo); **h)** que en el trayecto del lugar de los acontecimientos a la Secretaría de Seguridad Pública lo siguieron agrediendo en todo el cuerpo y uno de los policías le pisó la mano derecha y como estaba esposado se la lastimaron; **i)** al llegar a esa Corporación Policiaca Estatal lo ingresaron en celdas separadas, siendo agredido otra vez en diversas partes de su humanidad; **j)** que lo llevaron al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en donde le suturaron la mano y cabeza; **k)** que lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde también lo introdujeron a los separos y lo certificó un médico; **l)** que el 06 de ese mismo mes y año lo ingresaron al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, siendo valorado por el galeno de ese reclusorio, proporcionándole medicamentos; coincidiendo medularmente con su declaración rendida ante el Representante Social en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria **BCH/6744/2012**⁷, agregando que estando en la vía pública un agente lo sujetó del brazo izquierdo, por lo que comenzó a forcejear con esa autoridad, logrando zafarse para correr, viendo en esos momentos a unos amigos quienes junto con él agarraron piedras, retirándose las unidades; que regresaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes lo empezaron a perseguir pero se introdujo a la casa de **A1**; que los agentes rompieron las persianas de la ventana, agarrando uno de los cristales rotos para defenderse de los oficiales ocasionándose una herida de 5 centímetros de largo, que el vidrio se le cayó cuando lo estaban agrediendo por lo que agarró otro, pero los policías empezaron a forcejear con él ocasionando que lesionara a un agente en la muñeca del brazo derecho, imponiendo en ese momento su querrela por el delito de lesiones a título doloso; y en su declaración preparatoria (del 08 de octubre de 2012), refirió estar de acuerdo con su manifestación ante el Representante Social.

⁷**BCH/6744/2012**, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por los **agentes de la Policía Estatal Preventiva**, relativa a los delitos de **lesiones calificadas y daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ultraje a una autoridad en pandilla** en contra de **Q1** y **A2**.

La **C. A1** manifestó: **a)** que el **día de los acontecimientos (04-octubre-2012)**, **aproximadamente a las 23:00 horas** se disponía a dormir en compañía de su cónyuge **A4** y sus menores hijos **T13, T14, T15, T16 y T17**, (de 12, 11, 7, 2 y 1 años respectivamente), cuando entró a su casa **Q1** (sobrino) cerrando rápidamente la puerta; **b)** que se levantó de la hamaca dejando a su hijo de 2 años, cuando varios agentes de la Policía Estatal Preventiva derribaron la puerta, cayéndole encima a **T16** (menor), parándose dos de ellos sobre la misma en donde se encontraba el menor, pero aunque se los hizo saber le respondieron que no les importaba; **c)** que la arrimaron hacia la pared poniéndole uno de los oficiales la mano en el estómago aun cuando en repetidas ocasiones le dijo que que estaba embarazada, dejándole un moretón en esa área del cuerpo que fue certificado por el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **d)** que cuando salió **A4** (cónyuge de **A1**) del baño le dijo a los agentes que la dejaran debido a que estaba embarazada pero tres de elementos sujetaron, jalonearon y arrastraron a su esposo hacia afuera de la vivienda, pero como se resistía le pisaron el pie (no recordaba cual); **e)** que lo sacaron de su predio e intentaron subirlo a una unidad pero como los vecinos intervinieron no se lo pudieron llevar detenido; **f)** que tres policías privaron de su libertad a **Q1** cuando se encontraba dentro de la vivienda, golpeándolo en diferentes partes de su humanidad dejándolo inconsciente y desangrado; **g)** que **A7** le dijo que sacaron de la vivienda a **Q1** desmayado lo cual grabó una vecina; teniendo lo anterior relación con lo que externó **A1** ante el Representante Social, en su calidad de denunciante dentro de la indagatoria de **BCH/6744/2012**, por los delitos de lesiones a título doloso, robo, abuso de autoridad, en su perjuicio y de **A4**, así como por allanamiento de morada y daño en propiedad ajena a título doloso en agravio propio, agregando que cuando los elementos de la PEP se retiraron del lugar se percató que el teléfono celular de su esposo que momentos antes de que esa autoridad se introdujera a su morada estaba en una mesa ya no se encontraba; en la diligencia de testimonial dentro de la causa penal **0401/12-2013/00143** como testigo de cargo, dijo estar de acuerdo con su versión rendida ante el Ministerio Público, siéndole exhibida en ese momento fotografías de elementos de la Policía Estatal Preventiva que obran en ese expediente penal, con la finalidad de que señalara quiénes ingresaron a su domicilio identificando a **Bani Sánchez Chan**; haciendo hincapié que el agente que le tapó la boca fue **Abraham Arturo Martínez Pech**; que quien le gritaba que se callara poniéndole la mano en su estómago fue **Carlos Augusto**

Vázquez León; y el que agredió físicamente a su sobrino dentro de su predio fue **Jorge Alfredo Herrera Cohuó**; pero que fueron alrededor de quince policías.

Los **CC. A2 y A3**, coincidieron medularmente con lo manifestado por el quejoso en el inciso **a)**, agregando el **A2** lo siguiente: **b)** que aproximadamente **a las 23:30 horas de ese mismo día (04-octubre-2012)**, estaba en la puerta de su domicilio cuando llegaron seis patrullas de la Policía Estatal Preventiva de la cual descendieron alrededor de 30 policías quienes se dirigieron hacia ellos armados con sus macanas, por lo que entró a casa de su vecina que se encuentra enfrente de la suya en donde ingresando alrededor de seis agentes, **c)** que un oficial lo arrojó al piso agrediéndolo con sus macanas en sus piernas, lo esposaron y agarraron entre todos para llevarlo a sus unidades aventándolo a la góndola de una unidad donde le dieron cachetadas cada vez que alzaba su mirada para verles el rostro; **d)** que durante su traslado a la Corporación Policiaca Estatal se paraban sobre sus tobillos, lo pateaban en las piernas y muslos; **e)** que a las primeras horas del **5 de octubre del año próximo pasado** fue ingresado a una celda en donde no le informaron el motivo de su detención, ni fue valorado médicamente; **f)** que en la tarde fue trasladado a la Representación Social en donde rindió su declaración ministerial, para después ser certificado por el galeno de esa dependencia; **g)** que a las **15:00 horas del 06 de ese mismo mes y año** fue ingresado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche; concordando esencialmente con su declaración ministerial ante el Representante Social en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria **BCH/6744/2012**, agregando que al momento de que fue detenido lo sujetaron de la camisa, cabello, siendo golpeado con macanas en las piernas y brazos; que unas personas de la colonia al ver los acontecimientos empezaron a lanzarle piedras a la unidades de la PEP e interpuso su querrela por el delito de lesiones a título doloso y abuso de autoridad en virtud de que lo agredieron físicamente al ser privado de su libertad, señalando en su declaración preparatoria (del 08 de octubre de 2012), estar conforme con su manifestación ante el Agente del Ministerio Público.

Y respecto a **A3** añadió: **a)** que elementos de la Policía Estatal Preventiva les dijeron que no podían ingerir bebidas alcohólicas, retirándose en ese momento del lugar percatándose que habían más unidades intentando esa autoridad detenerlos

pero debido a que eran varios los que estaban con él y agarraron piedras para asustarlos (aclarando que no las aventaron) se fueron; **b)** que se introdujeron a la casa de **T8** siete policías sin consentimiento, mismos que lo privaron de su libertad en el pasillo agrediéndolo físicamente en diversas partes del cuerpo (sin especificar), sacándolo del lugar desangrado y apuntándolo con un arma; **c)** que lo subieron a la góndola de una patrulla en donde lo siguieron agrediendo con golpes y patadas en el abdomen, espalda y brazos, **d)** que lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública ingresándolo a los separos para seguir agrediéndolo físicamente entre quince policías; **e)** que cuando lo estaban golpeando le quitaron la cantidad de ochenta pesos bajo el argumento de que él ya no se merecía nada y que ahora era de los agentes del orden; **f)** que lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde lo fue a recoger **T7** (tía), obteniendo su libertad; **g)** que a **Q1** lo sacaron del predio de **A1** y a **A2** de la casa de **T9** (vecina).

El **C. A4** aclaro: **a)** que el **04 de octubre de 2012, aproximadamente a las 23:00 horas**, se encontraba descansando en su domicilio en compañía de su familia cuando ingresó **Q1** quien era perseguido por elementos de la Policía Estatal Preventiva; **b)** que alrededor quince oficiales irrumpieron en su propiedad derribando a patadas la puerta principal la cual se le cayó a su descendiente **T16** (de 2 años de edad) quien se encontraba durmiendo en su hamaca; **c)** que **A1** así como sus menores hijos **T13, T14, T15, T16** y **T17** despertaron asustados y comenzaron a llorar por lo que estaban presenciando; **d)** que dos agentes agarraron y empujaron hacia la pared a **A1**, oprimiéndole uno de ellos el vientre y el otro le cubría la boca; **e)** que les dijo a los agentes que dejaran a su cónyuge ya que estaba embarazada, pero tres de ellos se dirigieron a él y procedieron a detenerlo rompiéndole la playera tipo sport que traía puesta; **f)** que lo sacaron de su propiedad e intentaron subirlo a una unidad, sin embargo, unos vecinos intervinieron para que no fuera privado de su libertad, observando que habían en el lugar alrededor de siete unidades, de las cuales dos tenían los números económicos **123 y 009**; **g)** que dentro de su vivienda tres policías privaron de su libertad a **Q1** a quien agredieron físicamente en retiradas ocasiones en diversas partes de su humanidad con macanas, patadas, puños y rodillas quedando inconsciente, siendo arrastrado para posteriormente subirlo a la unidad **123**, para llevárselo del lugar; **h)** que debido a lo ocurrido en el interior de vivienda algunos cristales de la ventana, su televisor y refrigerador se dañaron así como la puerta

principal de su casa se desprendió; i) que con fecha **05 de octubre de 2012**, acudió a la Representación Social a interponer su querrela por los delitos de lesiones, robo, abuso de autoridad, allanamiento de morada y daños en propiedad ajena radicándose la averiguación previa **BCH/6744/2012**.

II.- EVIDENCIAS

1.- Los escritos de queja presentados por **Q1, A2 y A4**, los días **9, 15 y 17 de octubre de 2012**, respectivamente.

2.- Fe de actuación de fecha **09, 14 y 30 de octubre de 2012**, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión dio fe de las lesiones de **Q1, A2 y A3** obteniéndose de esas diligencias 13, 10 y 8 impresiones fotográficas relativas a sus afecciones físicas, respectivamente.

3.- Fe de actuación del día **30 de octubre de la anualidad pasada**, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó a la unidad habitacional Siglo XXI de esta ciudad en donde **T1⁸, T2⁹, T3¹⁰, T4¹¹, T5¹², T6¹³, T7¹⁴, T8¹⁵, T9¹⁶, T10¹⁷, T11¹⁸, T12¹⁹, T13²⁰, T14²¹ y T5²²** proporcionaron información relacionada con la presente investigación.

4.- Fe de actuación del **07 de diciembre del año próximo pasado**, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó al predio de **A1**, en donde se efectuó una inspección ocular del interior y exterior, apreciándose que se encuentra delimitado con una barda de block y malla de fierro tomándose 28 fotografías.

⁸ **T1**, es testigo de los hechos.

⁹ **T2**, es testigo de los hechos.

¹⁰ **T3**, es testigo de los hechos.

¹¹ **T4**, es testigo de los hechos.

¹² **T5**, es testigo de los hechos.

¹³ **T6**, es testigo de los hechos.

¹⁴ **T7**, es testigo de los hechos.

¹⁵ **T8**, es testigo de los hechos.

¹⁶ **T9**, es testigo de los hechos.

¹⁷ **T10**, es testigo de los hechos.

¹⁸ **T11**, es testigo de los hechos.

¹⁹ **T12**, es testigo de los hechos.

²⁰ **T13**, es menor testigo de los hechos.

²¹ **T14**, es menor testigo de los hechos.

²² **T15**, es menor testigo de los hechos.

5.- Fe de actuación del **01 de febrero del actual**, en la que se asentó que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al predio de **T9**, en donde se efectuó una inspección ocular del exterior del predio el cual se encuentra debidamente delimitado con alambres de púas y palos de madera, tomándose 10 impresiones fotográficas del lugar.

6.- Fe de actuación de esa misma fecha (01-octubre-2012), en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al domicilio de **T8** en donde se procedió a efectuar una inspección del exterior de la vivienda específicamente del pasillo anexo al mismo (en donde acontecieron los hechos) el cual cuenta con una puerta de madera, tomándose 12 imágenes del lugar.

7.- Copia certificada del expediente clínico de **Q1** emitido por el Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”.

8.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante el oficio DJ/1822/2012 de fecha 31 de enero de la anualidad pasada, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Judicial, al que adjuntó diversas documentales destacándose: **a)** Tarjeta informativa y parte informativo de fechas 15 de noviembre y 15 de octubre de 2012, signados por los **CC. Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Bani Sánchez Chan y Abraham Arturo Martínez Pech, elementos de la Policía Estatal Preventiva; b)** copias de los certificados médicos de folios 13146, 13147 y 13148 de esos mismos agentes; **c)** copias de las valoraciones médicas realizada a los detenidos **Q1, A2 y A3; d)** copias de las declaraciones de los policías **Sergio Moisés Mendoza Ruiz y Luis Eduardo Ku Chi** ante el Representante Social iniciándose al respecto la indagatoria **BCH/6744/2012; e)** copias de cuatro fotográficas del agente **Wilberth Pech Uc** en donde se aprecias huellas de lesiones.

9.- Copias certificadas de la causa penal **0401/12-2013/00143**, radicada en contra de **Q1 y A2** por los delitos de lesiones calificadas y daños en propiedad ajena en su modalidad de ultraje a una autoridad en pandilla, denunciado y querellado por los **CC. Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

10.- Fe de actuación del 12 de marzo de 2013, en el que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonó a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde personal adscrito a la misma exhibió dos certificados médicos (entrada y salida) de **A3** asentándose en dicha diligencia el contenido de esas documentales.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **05 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 00:20 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se apersonaron ante **A1, A2 y A3** (quienes se encontraron en la vía pública) con motivo de un reporte de la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad relativo a que en la unidad habitacional Siglo XXI de esta ciudad, unos sujetos se encontraban inhalando sustancias tóxicas y agredándose mutuamente, exhortándolos a corregir sus conductas, haciendo caso omiso, siendo finalmente detenidos por los delitos de **lesiones calificadas y daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ultraje a una autoridad en pandilla** dando inicio a la indagatoria **BCH-6744/2012**, siendo trasladados a la Corporación Policiaca Estatal para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, quien ejerció acción penal en contra de **Q1 y A2** por esos mismo ilícitos; dictándoles la Autoridad Jurisdiccional el día **12 de octubre del año que antecede, auto de formal prisión** en relación a las **lesiones calificadas** así como **auto de sujeción a proceso** por **daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ultraje a una autoridad en pandilla**. En relación a **A3** (adolescente) fue entregado a **T7** (tía) ante la ausencia de sus progenitores, dejándolo el Representante Social en libertad bajo reservas de ley. Finalmente **Q1** y **A2** interpusieron su querrela ante esa autoridad ministerial por los hechos delictivos consistentes en **lesiones a título doloso**, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, dentro de esa misma averiguación previa, dejándose abierto al respecto un triplicado.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

De las inconformidades externadas por los presuntos agraviados tenemos la relativa a la detención efectuada sin fundamento legal, sin embargo, nos resulta oportuno entrar al estudio de la presunta violación a derechos humanos consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial.

Al respecto, **A1** y **A4**, externaron que los agentes estatales se introdujeron a su domicilio en donde procedieron a detener a **Q1** quien habita con ellos; la autoridad señalada como responsable solo informó que la privación de la libertad de **Q1** y **A2** se efectuó sobre la calle Novena por Décimo Sexta a la altura del parque de la unidad habitacional Siglo XXI, siendo trasladado a la Corporación Policiaca Estatal para finalmente ser puesto a disposición de la Representación Social.

Continuado con nuestra investigación, cabe señalar que personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de ese fraccionamiento, obteniéndose los siguientes testimonios espontáneos, a los cuales les otorgamos valor probatorio, en virtud de que se desestima la posibilidad de aleccionamiento previo:

Testigo 1: a) que agentes de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron a la vivienda de **A1**; **b)** que sacaron del predio a una persona del sexo masculino lesionada y sangrando.

Testigo 2: a) que el problema se suscitó debido a que al parecer los sujetos detenidos lesionaron a los oficiales en el parque de ese fraccionamiento, a uno en la pierna con un block y a otro en la cabeza (sin especificar con qué objeto) ocasionado sus detenciones; **b)** que esa autoridad ingresó a la propiedad de **A1** y **T9** en donde dejaron olvidada una macana.

Testigo 3: a) que sacaron inconsciente a uno de los jóvenes de la casa de **A1** y a otro del domicilio de **T9**, subiéndolo de los cabellos a una patrulla.

Testigo 8 (abuela de **A3**): **a)** que se encontraba durmiendo en su vivienda cuando escuchó ruidos en el pasillo (externo al acceso principal de su morada) que es por

donde se introduce cotidianamente **A3**; **b)** que vio en dicho lugar a cuatro oficiales golpeando a su familiar en el pecho y el rostro, arrastrándolo hasta sacarlo y subirlo a un vehículo oficial.

Testigo 9: **a)** que **A2** se metió a su predio al tratar de escapar de los oficiales de la PEP intentando brincar al otro bien inmueble siendo privado de su libertad por tres policías quienes entraron a la terraza de la vivienda la cual está delimitada; **b)** que minutos después que salió de su casa observó que en su terreno estaba tirada una macana; **c)** que después regresaron unos agentes con pasamontañas diciéndole que la entregara por su seguridad.

Testigo 10: **a)** que al escuchar ruidos que provenían de la vía pública se asomó, percatándose que cuatro elementos policíacos sacaron **A3** del pasillo de la casa donde él vive, arrastrándolo violentamente para aventarlo a la góndola de una unidad; **b)** que se metieron al hogar de **A1** en donde se llevaron desmallado a un sujeto.

Testigo 11 y 12: **a)** que los agentes del orden se introdujeron a varios predios para finalmente privar de la libertad a tres personas quienes se veían lesionados; **b)** que esa autoridad dejó una macana en una de los predios en donde se introdujeron.

Por lo anterior, además de lo expuesto por los inconformes y las manifestaciones espontáneas de **T1**, **T3** y **T10** quienes señalaron que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron a la morada de **A1** sacando detenido a un sujeto (**Q1**), quien también vive en ese mismo domicilio, contamos con la inspección ocular efectuada por personal de esta Comisión así como la llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público con motivo de la querrela que interpuso **A1** dentro de **BCH/6744/2012**, por los delitos de lesiones a título doloso, robo, abuso de autoridad, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena a título doloso, las cuales evidenciaron que el predio es destinado a casa habitación, encontrándose delimitada con una barda de block y malla de fierro.

Asimismo, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece

la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, específicamente de los testimonios espontáneos de **T8** quien señalo que **A3** (nieto) quien vive con ella fue privado de su libertad en el pasillo de su vivienda, lo cual fue corroborado por **T10**; aunado que en la inspección ocular efectuada por personal de esta Comisión al exterior del predio de los antes referidos, específicamente del área en donde ocurrieron los hechos se encuentra delimitada con una puerta.

En virtud de lo antes expuesto podemos determinar que existen elementos suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron con violencia, sin autorización u orden de autoridad competente a los predios de **Q1, A1, A3 y A4**, transgrediendo los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 173 del Código Penal del Estado en vigor; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que medularmente reconocen el derecho de las personas a la inviolabilidad del domicilio, acreditándose en agravio de **A1, A4 y Q1** la violación a derechos humanos consistente en **Entrar a un Domicilio sin Autorización Judicial**, atribuibles a los elementos de la Policía Estatal Preventiva **Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**.

Ahora bien, respecto a la detención de **Q1, A2 y A3**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, la cual según sus versiones fueron sin derecho, las manifestaciones de los presuntos agraviados coinciden medularmente con sus declaraciones rendidas por los dos primeros inconformes ante el Representante Social, en calidad de probables responsables dentro de la indagatoria **BCH/6744/2012** (lesiones calificadas y daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ultraje a una autoridad en pandilla).

Al respecto, la **Corporación Policiaca Estatal**, aceptó expresamente: **1)** que el **05 de octubre de la anualidad pasada, alrededor de las 00:20 horas** los agentes **Sergio Moisés Mendoza Ruiz** y **Bani Sánchez Chan** (responsable y escolta de la patrulla **PEP-145**) se encontraban en un recorrido de vigilancia sobre la avenida Siglo XXI del mismo fraccionamiento en esta ciudad, cuando la central de radio de esa dependencia les comunicó que se trasladaran al parque de ese lugar, debido a que varios sujetos estaban inhalando sustancias tóxicas así como agredándose mutuamente; **2)** que cuando se apersonan los sujetos los insultaron, lanzando uno de ellos piedras, por lo que al verse rebasados en número solicitaron apoyo, arribando las unidades **PEP-163** (a cargo de **Wilberth Pech Cu** y **Abraham Arturo Martínez Pech**) y la **PEP-199** (bajo la responsabilidad de **Luis Ku Chi** y **Jorge Herrera Cohuo**); **3)** que privaron de la libertad a **Q1, A2** y **A3** haciendo uso racional de la fuerza. Cabe significar que tales versiones fueron ratificadas ante la autoridad ministerial, por los agentes aprehensores dentro de la averiguación previa referida en el epígrafe anterior.

Tomando en consideración las probanzas descritas en los párrafos anteriores, tenemos que sí bien la **Secretaría de Seguridad Pública** informó que los agentes aprehensores presentaron afecciones²³ afirmando que les fueron ocasionadas por los detenidos estando en la vía pública; al respecto **T2** señaló que al parecer la intervención de los oficiales se debió a que éstos fueron agredidos en el parque de la unidad habitacional Siglo XXI, pero **A2** en su declaración rendida ante la autoridad ministerial en calidad de probable responsable, mencionó que no fueron ellos quienes las lanzaron piedras a los policías sino otras personas de ese mismo fraccionamiento, y **A3** especificó que sólo las agarraron para asustar a la autoridad

²³**Carlos Augusto Vázquez León**, edema por contusión localizada en región clavicular en la línea media bilateral; herida bordes cortantes de 5 cm de longitud, profunda, suturada con 4 puntos; sin sangrado activo pero si huella de sangrado, bordes cortantes en forma de "V" con vértice interno localizado en cara anterior del tercio distal de antebrazo izquierdo. **Luis Eduardo Ku Chi**, herida contusa superficial de 1 cm de diámetro, no requiere sutura localizado en la región supraciliar derecha; discreto edema por contusión en ambos pómulos. **Abraham Arturo Martínez Pech**, edema por contusión en la región ciliar izquierdo, refiere dolor en maxilar inferior; escoriación por fricción superficial en codo izquierdo; herida por fricción superficial en cara posterior de tercio distal de antebrazo derecho; solo involucra piel; huellas de sangrado capilar; refiere dolor en tercio medio de pierna derecha. **Bani Sánchez Chan**, equimosis rojiza con edema por contusión en región interescapular, escoriación por fricción superficial puntiforme en codo izquierdo. **Sergio Moisés Mendoza Ruiz**, edema importante en maléolo interno del tobillo derecho, limitación funcional y marcha claudicante; debido al mecanismo de lesión es referido por contusión (y no por torcedura) es a priori descartar fractura de tibia derecha en su tercio medio distal motivo por el que no pudo determinar el tiempo de sanidad hasta contar con radiografía y valoración por ortopedia. **Wilberth Alberto Pech Cu**, herida cortante de aproximadamente 20 cm de longitud en forma de "V" invertida con vértice superior que abarca desde trago del pabellón auricular izquierdo, región mastoidea hasta la línea media del occipital; herida bordes cortantes que inicia en el trago de la oreja izquierda y se prolonga hasta la línea media (la misma herida descrita en la región de la cabeza, pero se describe en ambas pues involucra cara y cráneo); herida de 5 centímetros de longitud suturada, localizada en la región axilar media a nivel de costilla numero 5 de lado derecho; edema importante en maléolo interno de tobillo derecho, limitación funcional y marcha claudicante; que se hicieron constar dentro de la indagatoria **BCH/6744/2012**, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por los **agentes de la Policía Estatal Preventiva**, relativa a los delitos de **lesiones calificadas y daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ultraje a una autoridad en pandilla** en contra de **Q1** y **A2**.

pero no las aventaron, sin embargo, de las probanzas que se desahogaron en la presente investigación no arrojaron que en algún momento la autoridad haya sido víctima de agresiones por parte de **Q1, A2 y A3** estando en dicho lugar (parque del fraccionamiento Siglo XXI), ya que **T2** no señaló con certeza la participación de los presuntos agraviados, sin embargo, aunque el Representante Social ejerció acción penal en contra de los detenidos ante la denuncia interpuesta por los agentes aprehensores poniéndolos a disposición de la Autoridad Jurisdiccional por los delitos de **lesiones calificadas y daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ultraje a una autoridad en pandilla**, quien dictó auto de formal prisión en relación al primer ilícito y de sujeción a proceso en lo concerniente al segundo, de las probanzas recabadas en la presente investigación, específicamente de los testimonios espontáneos de los vecinos del lugar donde acontecieron los hechos, podemos determinar que aun cuando hubieren estado inicialmente ante la flagrancia de un hecho delictivo que justificaba la intervención de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, desde el momento de que los hoy inconformes se encontraban en el interior de un bien inmueble tal como quedo acreditado en párrafos anteriores y ante la carencia **de un mandamiento escrito de la autoridad competente**, no estaban facultados para ingresar a los domicilios y proceder a privar de a libertad a **Q1, A2 y A3**, aunado a que el ilícito aludido por los agentes aprehensores había acontecido en la vía pública.

Ante lo cual queda demostrado que con ese comportamiento transgredieron el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere ***que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***

Así como el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública²⁴, ***abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

²⁴Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

I. La policía estatal;

II. Los cuerpos de seguridad y custodia penitenciaria;

III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;

IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales;

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

Por lo anterior, podemos establecer que los elementos de la Policía Estatal Preventiva al privar de la libertad a **Q1, A2 y A3**, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes **Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Ahora bien, como quedo plenamente establecido, los agentes estatales se introdujeron al predio donde cohabitan **A1, A4 y Q1**, al respecto señalo este último en su inconformidad que esos oficiales dañaron la puerta del acceso principal, una televisión, un refrigerador así como las persianas de una de las ventanas de la casa al momento que allanan violentamente la propiedad, contando al respecto con los testimonios espontáneos de **T1, T2, T3 y T10**, quienes especificaron que los elementos policíacos entraron al predio de **A1**, así como con lo externado por los menores **T13** (12 años), **T14** (11 años) y **T15** (7 años), los cuales especificaron que la multicitada autoridad derribó la puerta principal de la vivienda de sus padres y dañaron una televisión cuando la arrojaron al suelo.

Asimismo robustece esas manifestaciones la inspección ocular realizada por el Ministerio Público a la morada de **A1** el día de los acontecimientos (**05-octubre-2012**), con motivo de la querrela y/o denuncia que interpuso la afectada dentro de **BCH/6744/2012**, por los delitos de lesiones a título doloso, robo, abuso de autoridad, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena a título doloso, en el

V. La policía ministerial investigadora; y
VI. La policía municipal.

que se hizo contar lo siguiente: ***se aprecia en el suelo una puerta de tambor de color blanca dañada en su marco así como sus tres bisagras, en el suelo un refrigerador de la marca LG de color blanco, una silla de madera en el suelo así como una mesa del mismo material volteada y junto a ella una televisión de 21 pulgadas de la marca LG menoscabada en su marco y de igual forma se encuentran deterioradas cuatro persianas de una de las ventanas de la vivienda***, anexándose a la diligencia ministerial nueve fotografías tomadas por el perito de esa dependencia, en la que se aprecian esos deterioros; así mismo esta Comisión realizó lo propio (inspección ocular), el 07 de diciembre de la anualidad pasada, apreciándose **en el primer cuarto de la vivienda que las bisagras de la puerta se encuentran dañadas así como una televisión rota en su parte superior**, como se observa en las cinco imágenes que obtuvieron de esa actuación, por lo que al concatenar los elementos probatorios antes expuesto podemos determinar que los policías **CC. Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**, al introducirse a ese predio causaron desperfectos en los bienes de antes descritos en perjuicio de **Q1, A1 y A4**, acreditándose la violación a derechos humanos consistentes en **Ocupar, Deteriorar o Destruir Ilegalmente Propiedad Privada**, lo cual contraviene los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 136 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor; 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que medularmente salvaguardan el derecho a la propiedad privada de las personas.

Ahora bien, **Q1, A1, A2, A3 y A4** también se inconformaron de que fueron agredidos físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, surgiendo al respecto cinco hipótesis respecto al lugar en donde ocurrieron esos hechos: **1) Q1** al momento de la detención, durante el traslado y estando en los separos de esa Corporación Estatal; **2) A1** estando dentro de su domicilio; **3) A2**

en la terraza del predio de **T9** (vecina) como durante su traslado a la Secretaría; **4)** **A3** en el pasillo de su casa, en el traslado y estando en los separos de esa centro de detención; **5)** **A4** en el interior de su domicilio.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, informó que los detenidos fueron abordados a la unidad **PEP-145**, para ser trasladados a esa Corporación Policiaca Estatal para sus respectivas certificaciones médicas, anexando al expediente de mérito tres certificados médicos (de entrada y salida) practicados a **Q1**, **A2** y **A3** por el galeno de esa dependencia, observándose en los tres casos que los detenidos presentaban **intoxicación mixta (alcohol y thinner)**, asentándose además los siguientes huellas de lesiones, respecto al **primero**, **herida cortante parieto-frontal izquierda aproximadamente de tres y/o cuatro centímetros de longitud, contusiones²⁵ en región frontal, en ambos pómulos, en espalda, escoriaciones²⁶ en cuello cara anterior, herida cortante en la palma de la mano derecha de aproximadamente tres centímetros de longitud** (siendo traslado al Hospital General para su atención médica por las lesiones que presentaba); el **segundo**, **contusiones en región frontal izquierda, contusiones retroauricular izquierda, en pómulo izquierdo, en espalda, escoriaciones en codo izquierdo, herida cortante en dedo medio izquierdo con desprendimiento parcial de piel;** el **tercero**, **herida punti forme en ceja izquierda, escoriaciones en dorso nasal y mejilla del lado derecho, contusiones y escoriaciones en espalda, escoriaciones en antebrazo derecho, contusión en pierna derecha, escoriación en el lado externo del pie derecho.** Argumentado los agentes aprehensores a pregunta expresa del Representante Social dentro del expediente ministerial **BCH/6744/2012²⁷** que al momento de que privaron de la libertad a **Q1** y **A2**, estos ya presentaban afecciones en su humanidad.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en el expediente de mérito, sobresaliendo las siguientes:

²⁵ Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

²⁶ Escoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

²⁷ **BCH/6744/2012**, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por los **agentes de la Policía Estatal Preventiva**, relativa a los delitos **lesiones calificadas y daños en propiedad ajena a título doloso en su modalidad de ultraje a una autoridad en pandilla** en contra de **Q1** y **A2**.

Quejoso 1:

1) Valoración médica (entrada y salida), efectuada a **Q1** el **05 de octubre de la anualidad pasada**, a las **01:08 horas**, por el galeno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se hicieron constar las huellas de agresiones físicas señaladas en el epígrafe anterior.

2) Certificado médico de entrada, realizado a **Q1**, de esa misma fecha, a las **03:00 horas**, por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar: ***herida contusa en la región frontal izquierda parte cubierta de cabello de aproximadamente 4 cm de longitud, requirió cuatro puntos de sutura, sin sangrado activo actual; edema²⁸ por contusión en la región frontal línea media; equimosis color rojiza tórax posterior; herida en región tenar de mano derecha (a nivel de base de primer dedo) de 4 cm de longitud, requirió cuatro puntos de sutura, sin sangrado activo actual; refiere dolor en ambas piernas; primer grado de intoxicación etílica.***

3) Nota médica del **05 de octubre de 2012**, efectuado a las **12:50 horas**, suscrito por personal médico adscritos al Hospital General de Especialidades Médicas, a nombre de **Q1** en el que se asentó medularmente lo siguiente: ***IDX herida punzo cortante en frontal izquierdo/ herida punzocortante en mano derecha; se sutura previa asepsia y antisepsia.***

4) Certificado médico de salida, llevado a cabo a **Q1**, el **06 de ese mismo mes y año**, a las **15:00 horas**, que coinciden medularmente con el de su ingreso a esa Representación Social, destacándose otras al ser valorado por otro galeno de esa misma dependencia, como lo son: ***equimosis por contusión en la región parieto-occipital de lado izquierdo; escoriación por fricción en número de 2 en la región frontal de predominio del lado izquierdo; hematoma localizada en la región periorbitaria de ambos ojos; escoriación por fricción en región ciliar derecha con hemorragia en escleróticas de ambos ojos; laceración en mucosa interna del labio interior; escoriación por fricción en región external;***

²⁸ Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

múltiples equimosis de coloración violáceas localizadas en la región dorsal de predominio del lado izquierdo, escoriación en fase de costras localizadas en la región infraescapular del lado izquierdo; refiere dolor en la región mesogástrica; escoriación semicircular en muñeca derecha; escoriación y equimosis de coloración violácea de aproximadamente 6 cm de longitud localizada en cara posterior de brazo izquierdo; escoriaciones en fase de costra localizada en codo derecho; leve escoriación en el borde radial de mano derecha; escoriación por fricción de forma lineal de aproximadamente 7 cm de longitud localizada en cara lateral tercio distal de pierna izquierda, con eritema perilesional.

5) Fe de lesiones del 09 de octubre del año que antecede, efectuado a Q1 por personal de esta Comisión, en la que consta: *inflamación al tacto en zona frontal; escoriación de aproximadamente 5 cm en zona frontal; hematoma en área orbitaria derecha; escoriaciones de 1 cm en área orbitaria derecha, de 7 cm y 2 cm en región escapular izquierda, de 9 en región espondilea, de 5 cm en parte posterior del puño izquierdo; 4 cm en tercio medio del antebrazo izquierdo; 2 y 3 cm en tercio medio del brazo izquierdo; inflamación al tacto en tercio superior de la pierna izquierda; escoriación de 6 cm y dos más de 5 cm en tercio inferior de la pierna izquierda.*

Agraviado 1:

1) Certificado médico, del 05 de octubre de la anualidad pasada, a las 02:30 horas, realizado a A1, por el médico adscrito a la Representación Social dentro de la indagatoria BCH/6744/2012²⁹, en el que se asentó lo siguiente: *en el área del abdomen equimosis³⁰ de color rojiza por compresión localizada en el flanco derecho (borde submamario); equimosis color violácea, discreto edema y escoriación tipo ungueal leve localizada en cara externa del tercio distal del brazo izquierdo; embarazo de siete meses.*

Agraviado 2:

²⁹ Por los delitos de lesiones a título doloso, robo, abuso de autoridad en su perjuicio y de A4, así como por los delitos de allanamiento de morada y daño en propiedad ajena a título doloso en agravio propio.

³⁰ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

1) Valoración médica (entrada y salida), efectuada a **A2**, ese mismo día (**05-octubre-2012**), a las **01:05 horas**, por el galeno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se hicieron constar las huellas de agresiones físicas especificadas en la página 17 de esta resolución.

2) Certificado médico de entrada, realizado a **A2** el **05 de octubre del año que antecede**, a las **03:15 horas**, por el médico perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observaron: ***escoriación ungueal, superficial supraciliar izquierda hacia la línea media; equimosis color rojiza en ambos pómulos; discreto edema por contusión en ambos pómulos; escoriación superficial de 1 cm localizada en la parte posterior de la región clavicular derecha en su línea media; herida superficial que involucra piel y tejido celular subcutáneo, con sangrado capilar mínimo localizado en falange distal de cara anterior de tercio dedo de la mano derecha no requirió sutura; escoriación por fricción superficial en codo izquierdo; equimosis color rojiza en cara anterior de ambos muslos; segundo grado de intoxicación etílica.***

3) Certificado médico de salida llevado a cabo a **A2**, del **06 de octubre del 2012**, a las **15:00 horas**, que concuerda esencialmente con el de su ingreso a esa dependencia, destacándose otras al ser valorado por otro doctor de esa misma dependencia, consistentes en: ***escoriación por fricción de forma lineal en la región frontal y que abarca hasta la base de la nariz; herida cortante superficial localizada en falange distal de cara anterior del dedo medio de mano izquierda.***

4) Fe de lesiones del **17 de octubre de ese mismo mes y año**, efectuado a **A2** por personal de este Organismo, en la que se observó: ***inflamación al tacto en zona frontal; escoriaciones consistentes en 4 cm en zona frontal, de 5 cm en parte posterior del puño izquierdo, de 5 cm en codo derecho, de 2 cm en falange distal del dedo índice izquierdo; inflamación al tacto en tercio medio de la pierna derecha; escoriación de 3 cm en tercio medio de la pierna derecha y de 5 cm en zona maleolar del pie derecho.***

Agraviado 3:

1) Valoración médica (entrada y salida), efectuada a **A3**, ese mismo día (**05-octubre-2012**), a las **01:15 horas**, por el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se hicieron constar las afecciones humanas descritas en la foja 17 de este documento.

2) Fe de lesiones del **09 de ese mismo mes y año**, realizada a **A3** por personal de esta Comisión, en la que se evidenció: ***escoriación lineal que abarca desde la región nasal, la comisura del labio atraviesa la macetorina hasta el cuello en su cara anterior, con presencia de costra; escoriaciones en el antebrazo tercio superior derecho con presencia de costra; en la región dorsal se aprecia 2 cicatrices recientes en tenacidad rosa; escoriaciones probablemente ocasionadas por deslizamiento que abarca el hipocondrio, flancos o vacíos del lado derecho con capa de costra (en vista posterior).***

3) Fe de actuación del día 12 de marzo del actual, en el que se hizo constar lo siguiente: ***certificado médico de entrada (5-octubre-2012) a las 03:15 horas, signado por el galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que consta herida contusa en la región supraciliar izquierda superficial de aproximadamente 1 cm de diámetro, excoriación por fricción en ala nasal derecha hasta bordes nasogeniano derecho; equimosis color rojizo en región supra escapular bilateral, escapular izquierdo y subescapular bilateral equimosis color rojiza en parte posterior del hombro izquierdo; herida por excoriación en franja localizada en cara posterior de tercio proximal y media pierna derecha; edema por contusión y equimosis color violácea en cara anterior de tercio proximal de pierna derecha; 1er grado de intoxicación etílica. Certificado médico de salida de la misma fecha, a las 12:30 horas, el cual concuerda medularmente asentándose además ***dermoabrasión superficial en cara lateral derecha en número de 3 de aproximadamente 3 cm y en cara lateral izquierda dermoabrasión superficial de aproximadamente 2 cm; eritema en región de columna cervical, región derecha e izquierda de aproximadamente 5 y 10 cm, respectivamente; dermoabrasión superficial en región central de columna dorsal en número 2 de aproximadamente 1 cm en equimosis rojiza amplia de aproximadamente 20 centímetros; dermoabrasión superficial en cara posterior de antebrazo derecha de aproximadamente 15 cm que comprende tercio proximal y distal; dermoabrasión superficial en******

placa en cara lateral exterior de pierna derecha que comprende el tercio próximo al distal.

Agraviado 4:

1) Certificado médico, del 05 de octubre de 2012, a las 02:30 horas, realizado a A4, por el galeno de la Representación Social, en el que se asentó: *herida 1.5 cm anfractuosa, superficial, involucra piel tejido celular subcutáneo, sangrado activo leve, no requiere sutura, localizada en borde externa de la base del 5to dedo del pie izquierdo.*

Ahora bien, respecto a **Q1, A2 y A3** como ha quedado establecido en párrafos anteriores, los reconocimientos médicos que se les realizó a los detenidos a su ingreso a esa Secretaría de Seguridad Pública, evidenciaron la presencia de lesiones, que fueron corroboradas por el galeno de la Representación Social, al momento de que los Policías Estatales Preventivos pusieron a los agraviados a disposición de esa autoridad por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y daño en propiedad ajena, dando origen a la indagatoria **BCH-6744/2012**, detallándose otras afecciones (reproducidas de la página 18 a la 22 de esta resolución), y que también fueron observadas por un Visitador Adjunto de este Organismo cuando les fueron recabadas a los dos primero sus inconformidades en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén y al último en el lugar de los hechos; sin embargo, aunque en su versión oficial la autoridad afirmó que **Q1, A2 y A3** presentaban afecciones cuando fueron privados de su libertad, argumentando que su intervención en un primer momento se debió a un reporte de la central de radio de esa Secretaría, consistente en que sujetos estaban inhalando sustancias tóxicas así como agredándose mutuamente en la unidad Siglo XXI, no especificaron la dinámica, y sí en cambio ésta concuerda con la externada por los tres agraviados en cuanto a las áreas en donde señalaron fueron violentados en su humanidad y la forma en que se las infligieron (el **primero**, en cabeza, rostro, espalda, muñeca, piernas y abdomen con puños, patadas, palos y piedras; el **segundo** en rostro, piernas, tobillos y muslos, con cachetadas, patadas y macanas; el **tercero** en el abdomen, espalda y brazos, con golpes y patadas) desde el momento de su detención hasta antes de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

Robusteciéndose lo anterior las siguientes manifestaciones: **T1**, **T3** y **T10**, quienes señalaron que agentes del orden sacaron a una persona del sexo masculino (**Q1**) de la casa de **A1**, especificando la primera que el sujeto se veía lesionado (sangrando) y los dos últimos que se lo llevaron inconsciente; agregando **T3** que también se percató que esa misma autoridad ingresó a la morada de **T9** de dónde sacaron a otro joven (**A2**) a quien subieron a una patrulla de los cabellos.

Por su parte **T9**, confirmó: **a)** que **A2** fue detenido por tres policías quienes lo agredieron con palos en todo el cuerpo; **b)** que entre más se resistía mas lo golpeaban haciendo énfasis que fueron muy violentos con él; **c)** que lo subieron a la góndola de una patrulla; **d)** que minutos después que salió de su morada vio que en su terraza estaba tirada una macana, seguidamente regresaron unos agentes con pasamontañas y le dijeron que la entregara por su seguridad, siendo confirmado lo anterior (inciso **d**), por **T2**, **T11** y **T12** quienes externaron que los agentes aprehensores dejaron olvidado una macana; especificando estos dos últimos que vieron que la multicitada autoridad allanaron varias casas en donde privaron de la libertad a tres personas los cuales se veían lesionados.

Asimismo **T8** refirió que vio a cuatro elementos policiacos golpeando a **A3** en el pecho y el rostro, arrastrándolo hasta sacarlo y subirlo a un vehículo oficial; corroborando **T10** que observó a esos mismos elementos sacando del pasillo de su vivienda a **A3**, arrastrándolo con violencia ya que se resistía a ser privado de su libertad para después aventarlo a la góndola de una unidad, percatándose que presentaba huellas de agresión física.

De igual forma **T7** (familiar de **A3**) externó que: **a)** que no se encontraba en su casa el día de los acontecimientos, pero una vez que se enteró acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde le hicieron entrega del adolescente **A3**; **b)** que al entrar a los separos se percató de que **Q1** y **A2** se encontraban lesionados, presentando el **primero** suturas en la cabeza y en manos y el **segundo** con afecciones a su humanidad en diversas partes del cuerpo.

Y **T4**, **T5** y **T6**, externaron que Policías Estatales Preventivos golpearon a personas, las subieron violentamente a las patrullas y se las llevaron detenidas.

Finalmente no podemos dejar de señalar que derivado de las alteraciones físicas que presentaba **Q1** ameritó su traslado al Hospital de Especialidades Médicas del Estado “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en donde el doctor tratante asentó en su nota médica ***IDX herida punzo cortante en frontal izquierdo/ herida punzocortante en mano derecha; se sutura previa asepsia y antisepsia.***

Ahora bien, respecto a la inconformidad de **A1** y **A4**, relativa a que fueron violentados en su humanidad cuando se encontraban en su predio por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tenemos que la autoridad argumentó no haber tenido contacto con **A4** ni sus familiares el día de los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

No obstante, tenemos que **T1**, **T2**, **T3** y **T10** señalaron que personal policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Publica se introdujo a la morada de **A1** sacando de la misma a una persona del sexo masculino.

Y las declaraciones espontáneas de los menores **T13** (12 años), **T14** (11 años) y **T15** (7 años), quienes coincidieron en manifestar que a su progenitor **A4** lo intentaron detener, pero como se agarraba de la pared del baño le pisaron el pie izquierdo para que se soltara dejándolo hinchado y sangrando, interviniendo en ese momento **A1** a quien dos oficiales la arrinconaron en la pared y le taparon la boca, pero como forcejeaba con ellos la aventaron a la cama cayendo sentada, lo que coincide con la dinámica señalada por los agraviados así como las huellas de agresiones físicas que se evidenciaron en los certificados médicos³¹ efectuados a cada uno de los inconformes en la Representación Social con motivo de la denuncia interpuesta por **A1** consistente en los delitos de lesiones a título doloso, robo, abuso de autoridad, allanamiento de morada y daño en propiedad ajena a título doloso dentro de la indagatoria **BCH/6744/2012**, afecciones consistentes en **A1** en el **abdomen** y **A4** en **pie izquierdo**.

Por lo que que tomando en consideración las probanzas enunciadas en párrafos

³¹ Certificados médicos realizados a **A1** y **A4**, por el médico adscrito a la Representación Social en el que se observó respecto a la primera: ***en el área del abdomen equimosis de color rojiza por compresión localizada en el flanco derecho (borde submamario); equimosis color violácea, discreto edema y escoriación tipo ungueal leve localizada en cara externa del tercio distal del brazo izquierdo; embarazo de siete meses;*** al segundo: ***herida 1.5 cm anfractuosa, superficial, involucra piel tejido celular subcutáneo, sangrado activo leve, no requiere sutura, localizada en borde externa de la base del 5to dedo del pie izquierdo.***

anteriores, podemos establecer que los elementos de la Policía Estatal Preventiva **CC. Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**, cometieron la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** al provocarles huellas materiales en sus humanidades a **Q1, A1, A2, A3 y A4** cuando esa autoridad estaba en ejercicio de sus funciones, transgrediendo con sus comportamientos los numerales 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado (en vigor en el momento en que sucedieron los hechos); 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física; acreditándose la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** atribuibles a los agentes **CC. Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**.

Asimismo, el adolescente **A3** así como los infantes **T13, T14, T15, T16³² y T17³³** quienes se encontraban con sus progenitores **A1** y **A4** el día de los acontecimientos, fueron objeto de injerencias en su calidad de menores, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como objetivo fundamental del Estado, el asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico

³² **T16**, es menor testigo de los hechos.

³³ **T17**, es menor testigo de los hechos.

y psicológico, el cual fue mermado en el caso de **A3** al ser agredido físicamente, tal como líneas arriba quedó acreditado en párrafos anteriores, y en lo relacionado con **T13, T14, T15, T16 y T17** al presenciar el comportamiento agresivo de los agentes policiacos hacia sus progenitores **A1 y A4** así como a **Q1** cuando se introdujeron a su vivienda, situaciones que evidentemente repercute en sus estados psicofísicos y su percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad en los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, esta Comisión estima que se cometió en agravio de los menores antes mencionados la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte del elemento de la Policía Estatal Preventiva **Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1, A2 y A3**, fueron objeto de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuidas a los **CC. Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**.

Que se acreditó en agravio de **Q1, A1, A2, A3 y A4** la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuidas a los mismos elementos policiacos.

Que existen elementos suficientes para acreditar que **Q1, A1, A3 y A4**, fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Entrar a un Domicilio**

sin Autorización Judicial, atribuidas a elementos policíacos antes referidos.

Que **Q1, A1 y A4** fueron objeto de violación a derechos humanos, consistentes en **Ocupar, Deteriorar o Destruir Ilegalmente Propiedad Privada**, atribuible a los agentes **Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**.

Que se acreditó en agravio de **A3, T13, T14, T15, T16 y T17** la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño** atribuidas a los multicitados elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de marzo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio de **A1, A2, A3**; así como de **A4** en su perjuicio y de **A1**; al igual que por **A2** en su detrimento y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VI.- RECOMENDACIONES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a los elementos de la Policía Estatal Preventiva **Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones, Entrar a un Domicilio sin Autorización Judicial, Ocupar, Deteriorar o Destruir Ilegalmente Propiedad Privada y Violación a los Derechos del Niño** en agravio de **Q1, A1, A2, A3, A4, T13, T14, T15, T16 y T17**, respectivamente; teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDO: Se capacite a los agentes a su mando en especial al **CC. Bani Sánchez Chan, Abraham Arturo Ramírez Pech, Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Wilberth Pech Cu, Carlos Augusto Vázquez León y Luis Ku Chi**, en relación a: **1)** técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad; **2)** abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; **3)** para que se conduzcan con apego a los principios que protegen interés superior del niño; **4)** de sus obligaciones que como servidores públicos adquieren en el ámbito de seguridad pública; lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Establezcan los mecanismos idóneos para que en los casos de ser presentado una persona con huellas en su integridad física de inmediato se inicie la investigación del motivo de las mismas, esto con la finalidad de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y evitar se reiteren actos y prácticas abusivas como la sucedida en el presente caso, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar

al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expedientes Q-278/2012, Q-279/2012 y Q-281/2012.
APLG/LOPL/lcsp.